



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS C.C. 12.709.381
DEMANDADO: ARMANDO LUIS ORTIZ RIVERA C.C. 77.028.923
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00410-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el auto que antecede de fecha 29 de agosto de 2018, del cuaderno principal, observa el despacho que por error involuntario se decretó la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuando las partes lo que solicitaron fue la terminación por pago PREVIA ACEPTACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO que suscribieron.

Así las cosas el despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C. G. P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras", como quiera que la DACIÓN EN PAGO se erige como una forma de pago que extingue las obligaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 1625 del C. Civil.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, consecuencia de la DACIÓN EN PAGO celebrada por las partes.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágase entrega al demandado.

CUARTO: Archívese el proceso no sin antes hacerse las respectivas anotaciones en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

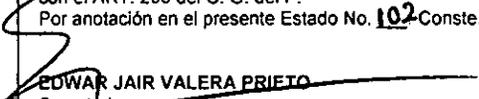

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-000973-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

Demandado: CARLOS EDUARDO FERNANDO ARIZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no cumplió la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado, como tampoco realizó actuación procesal alguna dentro del año inmediatamente anterior.

El numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

RESUELVE:

1º DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2º ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3º CONDENAR en costas al demandante, por el valor del 5% de las pretensiones invocadas.

4º ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de septiembre de 2017. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OJEDA
DEMANDADO: JANAUTOS SAS
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2014-00761-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que en escrito presentado el 30 de julio de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se declare entre otras la pérdida de la competencia funcional en el presente asunto, en consecuencia se abstenga esta agencia judicial de dictar sentencia e informe al Consejo Superior De La Judicatura Seccional Cesar tal suceso y remitir al Juzgado que sigue en turno el respectivo proceso.

Como argumento expone el apoderado judicial, que el artículo 121 del CGP establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

Refiere el actor que los demandados se encuentran debidamente notificados desde el 9 de octubre de 2014, sin que hasta la fecha el juez que conoce del asunto haya dictado la sentencia incumpliendo así con lo estipulado en la normatividad consagrada para ello, razón por la cual le solicita al despacho se declare impedida para resolver de fondo el asunto litigioso en el proceso de la referencia.

Atendiendo las anotaciones expuestas por el apoderado de la parte demandada el despacho hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Al respecto el Artículo 121 CGP, establece que si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más. En caso de exceder la prórroga o, en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia.

Por su parte la Ata Corporación definió unos supuestos bajos los cuales la actuación extemporánea del Juez dará lugar a la pérdida de competencia según el art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia;
- (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso;
- (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

En el caso sub examine observa el despacho que el proceso de la referencia se encuentra admitida desde el 9 de febrero de 2015 –ver fl 29- y notificada a las partes desde el 20 de septiembre de esa misma anualidad –ver fl 36 del cuad 2-; sin embargo, a pesar de que desde la fecha se encuentra trabada la Litis entre las partes y que en varias oportunidades se hayan programado las audiencias respectivas lo cierto es que hasta la fecha no ha sido posible por el despacho darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

Por una parte, tal como se vislumbra a folio 113 del cuaderno principal se dejó constancia por parte de la secretaria del despacho, que el proceso de la referencia estuvo extraviado por un periodo indeterminado y hallado hasta el mes de noviembre de 2017, dentro de los procesos terminados enviados por los Juzgados de Ejecución Civil de Descongestión, sin que se observe dentro del mismo solicitud distinta a la llamada en garantía DERCO COLOMBIA SA tendiente a obtener por parte de esta agencia judicial el reconocimiento de personería jurídica de su apoderado judicial; sin embargo, en aras de darle trámite e impulso al asunto el despacho dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP –ver fl 114-; no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo debido a la solicitud de aplazamiento solicita por una de las partes y a la cual accedió el despacho.

Seguidamente el 5 de abril de 2018 se instaló por parte del despacho la audiencia inicial; sin embargo, la misma fue suspendida por solicitud unánime de las partes por supuesto ánimo conciliatorio entre las partes, razón por la cual el despacho la misma fue reanudada el 12 de julio de 2018 la cual también fue suspendida en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 372 del CGP por inasistencia del demandante.

Ahora atendiendo el precedente más reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema, en la sentencia STC16110-2018 de 7 de diciembre de 2018, en donde reitera que la pérdida de competencia genera la nulidad de las actuaciones de forma automática, de manera que las partes no tienen que alegar la pérdida de competencia, sino que basta con el transcurso del tiempo, sin que importe que el demandado interponga recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Inclusive, ha expresado dicha Corte en sentencia STC11064-2018 de 30 de agosto de 2018, que la pérdida de competencia opera de manera objetiva, salvo causa legal de interrupción o suspensión.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra más que superado el término establecido en la legislación procesal vigente no le queda de otra al despacho que dar aplicación a la misma dando además aplicación al precedente judicial antes mencionado y ordenar la remisión del expediente al despacho que sigue en turno no sin antes enviar las comunicaciones respectivas pertinentes ante el consejo seccional de la judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve;

PRIMERO: Declárese la pérdida de competencia en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 CGP.

SEGUNDO: por secretaria comuníquese dicha novedad al Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 102 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RADICADO:	20001-4003007-2018-00086-00
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN ALVAREZ HERRERA C.C. 5.015.501

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

BANCO DE BOGOTA S.A., presentó a través de Apoderada Judicial, demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra JOSE JOAQUIN ALVAREZ HERRERA, por las suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 68.103.620) por concepto de capital contenido en el pagaré 355234630, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse los títulos valores acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del proceso, por auto de fecha 20 de marzo de 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda.

El demandado JOSE JOAQUIN ALVAREZ HERRERA, le fue notificada del auto que libró mandamiento de pago personalmente¹ el 16 de mayo de 2018 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

¹ Ver respaldo del folio 27 del Cuaderno Principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE JOAQUIN ALVAREZ HERRERA, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A.

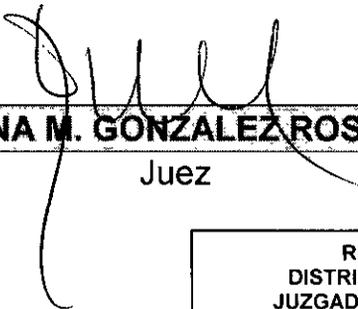
SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

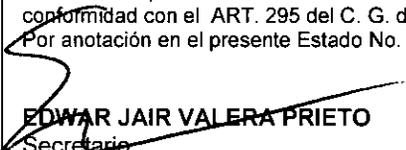

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario